

III. Otras disposiciones

MINISTERIO DE DEFENSA

- 24155** REAL DECRETO 1186/1990, de 24 de septiembre, por el que se concede la Gran Cruz de la Orden del Mérito Militar, con distintivo blanco, al General de División del Ejército italiano don Sandro Romagnoli.

En atención a los méritos y circunstancias que concurren en el General de División del Ejército italiano excelentísimo señor don Sandro Romagnoli,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden del Mérito Militar, con distintivo blanco.

Dado en Madrid a 24 de septiembre de 1990.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Defensa,
NARCIS SERRA I SERRA

- 24156** ORDEN 413/39061/1990, de 30 de julio, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, dictada con fecha 12 de diciembre de 1989, en el recurso número 1.524/1987-03, interpuesto por don Carlos Sánchez Cervilla.

De conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos estimatorios la expresada sentencia sobre reconocimiento de tiempo de servicio a efectos de trienios.

Madrid, 30 de julio de 1990.-P. D., el Director general de Personal, José Enrique Serrano Martínez.

Excmo. Sr. Teniente General Jefe del Mando de Personal. Cuartel General del Ejército.

- 24157** ORDEN 413/39066/1990, de 30 de julio, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, dictada con fecha 14 de mayo de 1990, en el recurso número 317.438, interpuesto por don Manuel Martín Calzada.

De conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos estimatorios la expresada sentencia sobre ascenso a Capitan de la Escala de Complemento.

Madrid, 30 de julio de 1990.-P. D., el Director general de Personal, José Enrique Serrano Martínez.

Excmo. Sr. Teniente General Jefe del Mando de Personal. Cuartel General del Ejército.

- 24158** ORDEN 413/39067/1990, de 30 de julio, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, dictada con fecha 2 de mayo de 1990, en el recurso número 44/1990, interpuesto por don Mario Barrena Alvarez.

De conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del

Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos estimatorios la expresada sentencia sobre reconocimiento de servicios prestados a efectos de trienios.

Madrid, 30 de julio de 1990.-P. D., el Director general de Personal, José Enrique Serrano Martínez.

Excmo. Sr. Teniente General Jefe del Mando de Personal. Cuartel General del Ejército.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

- 24159** ORDEN de 3 de julio de 1990 por la que se acuerda la ejecución en sus propios términos de la sentencia dictada en 27 de junio de 1986 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife, confirmada en apelación por otra de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, de fecha 30 de abril de 1988, recaídas ambas en el recurso contencioso-administrativo número 123/1985, interpuesto por don Mario J. Machado Carrillo, de Puerto de la Cruz (Santa Cruz de Tenerife), contra la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 5 de febrero de 1985, sobre Contribución Territorial Urbana.

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 27 de junio de 1986, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife, confirmada en apelación por otra de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, de fecha 30 de abril de 1988, recaídas ambas en el recurso contencioso-administrativo número 123/1985, interpuesto por don Mario J. Machado Carrillo, de Puerto de la Cruz (Santa Cruz de Tenerife), contra la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 5 de febrero de 1985, sobre Contribución Territorial Urbana;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución en sus propios términos de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Desestimar el presente recurso por ajustarse a Derecho el acto impugnado. Sin costas.»

Y cuya confirmación en 30 de abril de 1988 por el Tribunal Supremo es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que desestimamos el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de don Mario Machado Carrillo contra la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife, de 27 de junio de 1986, recaída en el recurso 123/1985, confirmando la misma; sin hacer expresa condena en costas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 3 de julio de 1990.-P. D., el Subsecretario, Enrique Martínez Robles.

Ilmo. Sr. Director general de Coordinación con las Haciendas Territoriales.

- 24160** ORDEN de 24 de septiembre de 1990 por la que se regulan determinados aspectos del Seguro Combinado de helada, pedrisco, viento y/o lluvia en fresa y fresón, comprendido en el Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio de 1990.

En aplicación del Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio de 1990, aprobado por el Consejo de Ministros de fecha 15 de septiembre de 1989, y en uso de las atribuciones que le confiere la Ley

33/1984, de 2 de agosto, sobre Ordenación del Seguro Privado; la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados, y su Reglamento aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre.

Este Ministerio, previo informe del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, conforme al artículo 44.3 del citado Reglamento, ha tenido a bien disponer:

Primero. El Seguro Combinado de helada, pedrisco, viento y/o lluvia en fresa y fresón, incluido en el Plan de Seguros Agrarios Combinados para 1990, se ajustará a las normas establecidas en la presente orden, siéndole de aplicación las condiciones generales de los Seguros Agrarios aprobados por Orden del Ministerio de Hacienda de 8 de junio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» del 19).

Segundo. Se aprueban las condiciones especiales, declaraciones de seguro y tarifas que la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», empleará en la contratación de este seguro.

Las condiciones especiales y tarifas citadas figuran en los anexos incluidos en esta Orden.

Tercero. Los precios de los productos agrícolas y los rendimientos máximos que determinarán el capital asegurado son los establecidos a los solos efectos del seguro por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Cuarto. Los porcentajes máximos para gastos de gestión se fijan en un 10,7 por 100 de las primas comerciales para gestión interna, y en un 13 por 100 de las mismas, para gestión externa.

Quinto. Se establecen las siguientes bonificaciones:

En los Seguros de contratación colectiva, en los que el número de asegurados que figuran en la póliza sea superior a 20, se aplicará una bonificación del 4 por 100 sobre las primas comerciales que figuran en los anexos de la presente disposición.

Si el asegurado dispusiera de mallas antigranizo, de características adecuadas para los fines perseguidos, gozará de una bonificación del 50 por 100 de la prima comercial correspondiente al riesgo de pedrisco en la parcela que los tenga.

Si el asegurado dispusiera de instalaciones fijas o semifijas adecuadas contra el riesgo de helada, gozará de una bonificación del 10 por 100 de la prima comercial correspondiente al riesgo de helada. Si la protección consistiera en la instalación de microtúneles de plástico, la bonificación será del 30 por 100 de dicha prima en la parcela que las tenga.

La utilización de túneles de plástico en la modalidad de helada y pedrisco en fresón no dará lugar a la aplicación de las anteriores bonificaciones.

Si el asegurado dispusiera de instalaciones cortavientos semipermeables, intercalados a una distancia máxima de 20 veces su altura, gozará de una bonificación del 20 por 100 de la prima comercial correspondiente al riesgo de viento en la parcela que los tenga.

Sexto. La prima comercial incrementada con el recargo a favor del Consorcio de Compensación de Seguros y de la Comisión Liquidadora de Entidades Aseguradoras constituye el recibo a pagar por el tomador del seguro.

Séptimo. A efectos de lo dispuesto en el artículo 38, apartado 2, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 44, apartado C), del mencionado Real Decreto, el porcentaje máximo de participación de cada Entidad aseguradora y el cuadro de coaseguro son los aprobados por la Dirección General de Seguros.

Octavo. Se autoriza a la Dirección General de Seguros para dictar las normas necesarias para la aplicación de la presente Orden.

Noveno. La presente Orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 24 de septiembre de 1990.—P. D., el Secretario de Estado de Economía, Pedro Pérez Fernández.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

ANEXO I

Condiciones especiales del Seguro Combinado de helada, pedrisco, viento y lluvia en fresa y fresón

De conformidad con el Plan Anual de Seguros de 1990, aprobado por Consejo de Ministros, se garantiza la producción de fresa y fresón contra los riesgos que para cada provincia figuran en el cuadro 1, en base a estas condiciones especiales, complementarias de las Generales de la Póliza de Seguros Agrarios, aprobadas con carácter general por el Ministerio de Hacienda el 8 de junio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» del 19), de las que este anexo es parte integrante.

Primera. Objeto.—Con el límite del capital asegurado se cubren los daños en cantidad y calidad que sufran las producciones de fresa y fresón en cada parcela, por los riesgos que para cada provincia figuran en el cuadro 1, y acaecidos durante el período de garantía.

A efectos del seguro se entiende por:

Helada: Temperatura ambiental igual o inferior a la temperatura crítica mínima de cada una de las fases de desarrollo vegetativo que, debido a la formación de hielo en los tejidos, ocasione una pérdida en el producto asegurado a consecuencia de alguno de los efectos que se indican a continuación: Muerte o detención irreversible del desarrollo de la planta o del producto asegurado, y siempre y cuando se hayan iniciado las garantías del seguro.

Pedrisco: Precipitación atmosférica de agua congelada, en forma sólida y amorfa que, por efecto del impacto, ocasione pérdidas sobre el producto asegurado, como consecuencia de daños traumáticos.

Viento: Aquel movimiento de aire que por su velocidad origine pérdidas en la producción asegurada como consecuencia de daños traumáticos (tales como roturas, heridas, maceraciones).

Lluvia: Precipitación atmosférica de agua en estado líquido que por su intensidad, persistencia o inoportunidad origine daños por agrietamiento del fruto, como consecuencia de su excesiva hidratación.

Daño en cantidad: Es la pérdida, en peso, sufrida en la producción real esperada a consecuencia de el o los siniestros cubiertos, ocasionada por la incidencia directa del agente causante del daño sobre el producto asegurado u otros órganos de la planta.

Daño en calidad: Es la depreciación del producto asegurado, a consecuencia de el o los siniestros cubiertos, ocasionada por la incidencia directa del agente causante del daño sobre dicho producto asegurado u otros órganos de la planta. En ningún caso será considerado como daño en cantidad ni en calidad la pérdida económica que pudiera derivarse para el asegurado como consecuencia de la falta de rentabilidad en la recolección o posterior comercialización del producto asegurado.

Producción real esperada: Es aquella que, de no ocurrir el o los siniestros garantizados, se hubiera obtenido en la parcela siniestrada, dentro del período de garantía previsto en la póliza y cumpliendo los requisitos mínimos de comercialización que las normas establezcan.

Parcela: Porción de terreno cuyas lindes pueden ser claramente identificadas por cualquier sistema de los habituales en la zona (paredes, cercas, zanjas, setos vivos o muertos, accidentes geográficos, caminos, etcétera), o por cultivos o variedades divergentes. Si sobre una parcela hubiera cesiones en cualquier régimen de tenencia de las tierras, todas y cada una de ellas serán reconocidas como parcelas diferentes.

Segunda. Ambito de aplicación.—El ámbito de aplicación de este seguro abarca a todas las parcelas destinadas al cultivo de fresa y fresón y que se encuentran situadas en las provincias relacionadas en el cuadro 1.

Las parcelas objeto de aseguramiento, explotadas en común por Entidades Asociativas Agrarias (Sociedades Agrarias de Transformación, Cooperativas, etc.), Sociedades Mercantiles (Sociedad Anónima, Limitada, etc.) y Comunidades de bienes, deberán incluirse obligatoriamente en una única declaración de seguro.

Tercera. Producciones asegurables.—Son producciones asegurables las correspondientes a las distintas variedades de fresa y fresón cuya producción sea susceptible de recolección dentro del período de garantía y cuyo cultivo se realice al aire libre, admitiéndose la utilización de túneles u otros sistemas de protección durante las primeras fases del desarrollo de la planta, y siempre que dichas producciones cumplan las condiciones técnicas mínimas de cultivo definidas por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

No son producciones asegurables:

- Las plantaciones destinadas al autoconsumo de la explotación situadas en «huertos familiares».
- Los cultivos en parcelas en que no se haya realizado la práctica del «acolchado» o enarenado.

Las producciones mencionadas quedan, por tanto, excluidas en todo caso de la cobertura de este seguro, aun cuando por error hayan podido ser incluidas por el tomador o el asegurado en la declaración de seguro.

Cuarta. Exclusiones.—Además de las previstas en la condición general tercera, se excluyen de las garantías del seguro los daños producidos por plagas, enfermedades, pudriciones en el fruto o en la planta debidos a la lluvia o a otros factores, sequía, inundaciones, trombas de agua o cualquier otra causa que pueda preceder, acompañar o seguir a los riesgos cubiertos, así como aquellos daños ocasionados por los efectos mecánicos, térmicos o radiactivos, debidos a reacciones o transmuciones nucleares, cualquiera que sea la causa que los produzca.

Quinta. Período de garantía.—Las garantías de la póliza se inician con la toma de efecto, una vez finalizado el período de carencia y nunca antes de que el cultivo alcance el estado fenológico «D» (botón blanco).

Las garantías finalizarán en el momento de la recolección y, en todo caso, en la fecha límite que para cada provincia figura en el cuadro 1.

En cualquier caso, el período de garantía para este cultivo en cada parcela no podrá sobrepasar el límite de meses que figura en el cuadro 1, contados desde el momento de la aparición del estado fenológico «D» en, al menos, el 50 por 100 de las plantas existentes en la parcela.

A los efectos del seguro se entiende por:

Botón blanco (estado fenológico «D»). Cuando, al menos, el 50 por 100 de las plantas de la parcela asegurada alcancen o sobrepasen el

estado fenológico «D». Se considera que una planta ha alcanzado el estado fenológico «D» cuando el estado fenológico más frecuentemente observado es la apreciación de los botones de forma ostensible, sin que los pétalos se hayan desplegado.

Recolección: Cuando los frutos son separados de la planta o, en su defecto, a partir del momento en que sobrepasen su madurez comercial.

Sexta. Plazo de formalización de la declaración y entrada en vigor del seguro.—El tomador del seguro o el asegurado deberá formalizar la declaración de seguro en los plazos que establezca el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Siendo legalmente obligatorio el aseguramiento de todas las producciones de la misma clase que el asegurado posea en todo el territorio nacional, si el asegurado poseyera parcelas destinadas al cultivo de fresa y fresón situadas en distintas provincias, incluidas en el ámbito de aplicación de este Seguro, la formalización del seguro, con inclusión de todas ellas, deberá efectuarse dentro del plazo que antes finalice de entre los fijados por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación para las distintas provincias en que radiquen dichas parcelas.

La entrada en vigor se inicia a las veinticuatro horas del día en que se pague la prima por el tomador del seguro y siempre que, previa o simultáneamente, se haya formalizado la declaración de seguro.

En consecuencia, carecerá de validez y no surtirá efecto alguno la declaración cuya prima no haya sido pagada por el tomador del seguro dentro de dicho plazo.

Séptima. Período de carencia.—Se establece un período de carencia de seis días completos, contados desde las veinticuatro horas del día de entrada en vigor de la póliza.

Octava. Pago de prima.—El pago de la prima única se realizará al contado, salvo pacto en contrario, por el tomador del seguro, mediante ingreso directo o transferencia bancaria realizada desde cualquier Entidad de Crédito, a favor de la cuenta de Agroseguro Agrícola, abierta en la Entidad de Crédito que, por parte de la Agrupación, se establezca en el momento de la contratación. La fecha de pago de la prima será la que figure en el justificante bancario del ingreso u orden de transferencia. Copia de dicho justificante se deberá adjuntar al original de la declaración de seguro individual como medio de prueba del pago de la prima correspondiente al mismo.

Tratándose de seguros colectivos, el tomador, a medida que vaya incluyendo a sus asociados en el seguro, suscribiendo al efecto las oportunas aplicaciones, acreditará el pago de la parte de prima única a su cargo correspondiente a dichas aplicaciones, adjuntando, por cada remesa que efectúe, copia del justificante bancario del ingreso realizado.

Novena. Obligaciones del tomador del seguro y asegurado.—Además de las expresadas en las condiciones octava de las generales de la póliza, el tomador del seguro, el asegurado o beneficiario obligados a:

a) Asegurar toda la producción de fresa y fresón que posea en el ámbito de aplicación del seguro. El incumplimiento de esta obligación, salvo casos debidamente justificados, dará lugar a la pérdida del derecho a la indemnización.

b) Consignar en la declaración del seguro si la plantación es de carácter anual o plurianual.

c) Consignar en la declaración de seguro la variedad sembrada en cada parcela.

d) Si en la parcela coexisten fresa y fresón, se hará constar esta circunstancia en la declaración del seguro, indicando la superficie ocupada y la producción esperada de cada uno de ellos, considerándose a efectos del seguro como parcelas distintas.

e) Consignar en la declaración de seguro los números catastrales de polígono y parcela, para todas y cada una de sus parcelas, en caso de desconocerlos deberá incluir cualquier otro dato que permita su identificación.

f) Acreditación de la superficie de las parcelas aseguradas en un plazo no superior a cuarenta y cinco días desde la solicitud por parte de la Agrupación. El incumplimiento de esta obligación cuando impida la adecuada determinación de la indemnización correspondiente llevará aparejada la pérdida de la indemnización que en caso de siniestro pudiera corresponder al asegurado.

g) Consignar en la declaración de siniestro y, en su caso, en el documento de inspección inmediata, además de otros datos de interés, la fecha prevista de la primera recogida posterior al siniestro. También se reflejará en el citado documento la fecha estimada de la última recolección. Si posteriormente al envío de la declaración esta última fecha prevista variara, el asegurado deberá comunicarlo por escrito con la antelación suficiente a la Agrupación. Si en la declaración de siniestro o en el documento de inspección inmediata no se señalara la fecha de la recolección final, a los solos efectos de lo establecido en la condición general decimoséptima, se entenderá que esta fecha queda fijada en la fecha límite señalada en la condición especial quinta.

h) Permitir en todo momento a la Agrupación y a los Peritos por ella designados la inspección de los bienes asegurados facilitando la identificación y la entrada en las parcelas aseguradas, así como el acceso a la documentación que obre en su poder en relación a las cosechas aseguradas.

El incumplimiento de esta obligación, cuando impida la adecuada valoración del riesgo por la Agrupación, llevará aparejada la pérdida al

derecho a la indemnización que en caso de siniestro pudiera corresponder al asegurado.

Décima. Precios unitarios.—Los precios unitarios a aplicar para las distintas variedades y únicamente a efectos del seguro, pago de primas e importe de indemnizaciones, en su caso, serán fijados libremente por el asegurado, no pudiendo rebasar los precios máximos establecidos por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación a estos efectos.

Undécima. Rendimiento unitario.—Quedará de libre fijación por el asegurado el rendimiento a consignar, para cada parcela, en la declaración de seguro, no obstante, tal rendimiento deberá ajustarse a las esperanzas reales de la producción.

Si la Agrupación no estuviera de acuerdo con la producción declarada en alguna parcela por no coincidir ésta con su producción potencial esperada, se corregirá por acuerdo amistoso entre las partes. De no producirse dicho acuerdo, corresponderá al asegurado demostrar los rendimientos.

Duodécima. Capital asegurado.—El capital asegurado para cada parcela se fija en el 80 por 100 del valor de la producción establecido en la declaración del seguro, quedando por tanto, como descubierto obligatorio a cargo del asegurado el 20 por 100 restante. El valor de producción será el resultado de aplicar a la producción declarada de cada parcela, el precio unitario asignado por el asegurado.

Cuando la producción declarada por el agricultor se vea mermada durante el período de carencia por cualquier tipo de riesgo se podrá reducir el capital asegurado con devolución de la prima de inventario correspondiente.

A estos efectos el agricultor deberá remitir a la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima» (calle Castelló, número 117, segundo, 28006-Madrid), en el impreso establecido al efecto, la pertinente solicitud de reducción conteniendo, como mínimo, la causa de los daños, su valoración y su fecha de ocurrencia.

Únicamente podrán ser admitidas por la Agrupación aquellas solicitudes que sean recibidas dentro de los diez días siguientes a la fecha de finalización del período de carencia.

Recibida la solicitud, la Agrupación podrá realizar las inspecciones y comprobaciones que estime oportunas, resolviendo en consecuencia dentro de los veinte días siguientes a la recepción de la comunicación.

Si procediera el extorno de prima, éste se efectuará en el momento de la emisión del recibo de prima del seguro colectivo, si se tratara de una aplicación, o del seguro individual, en caso contrario.

Decimotercera. Comunicación de daños.—Con carácter general, todo siniestro deberá ser comunicado por el tomador del seguro, el asegurado o beneficiario a la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima» (calle Castelló, número 117, segundo, 28006-Madrid), en el impreso establecido al efecto, dentro del plazo de siete días, contados a partir de la fecha en que fue conocido, debiendo efectuarse tantas comunicaciones como siniestros ocurran. En caso de incumplimiento, el asegurado podrá reclamar los daños y perjuicios causados por la falta de declaración, salvo que el asegurador hubiese tenido conocimiento del siniestro por otro medio.

En caso de urgencia, la comunicación del siniestro podrá realizarse por telegrama, télex o telefax, indicando, al menos, los siguientes datos:

Nombre, apellidos o razón social y dirección del asegurado o tomador del seguro, en su caso.

Término municipal y provincia de la o de las parcelas siniestradas.

Teléfono de localización.

Referencia del seguro (aplicación-colectivo-número de orden).

Causa del siniestro.

Fecha del siniestro.

Fecha prevista de recolección.

No obstante, además de la anterior comunicación, el asegurado deberá remitir en el plazo establecido la correspondiente declaración de siniestro totalmente cumplimentada.

En caso de que la declaración de siniestro totalmente cumplimentada sea remitida por telefax, esta comunicación será válida a efectos de lo establecido en la condición especial decimotercera, no siendo necesario su nuevo envío por correo.

Decimocuarta. Muestras testigo.—Como ampliación a la condición doce, párrafo 3, de las generales de los seguros agrícolas, si llegado el momento fijado para la recolección no se hubiera efectuado la peritación de los daños, o bien realizada ésta no hubiera sido posible el acuerdo amistoso sobre su contenido, quedando abierto por tanto el procedimiento para la tasación contradictoria, el asegurado podrá efectuar la recolección, obligándose si así lo hiciera a dejar muestras testigo con las siguientes características:

Las plantas que forman la muestra no deben de haber sufrido ningún tipo de manipulación posterior al siniestro.

El tamaño de las muestras testigo será, como mínimo, del 5 por 100 del número total de plantas de la parcela siniestrada.

La distribución de las plantas elegidas para formar la muestra testigo en la parcela, deberá ser uniforme, dejando líneas consecutivas completas a lo largo de la misma.

En cualquier caso, además de lo anterior, las muestras deberán ser representativas del conjunto de la población.

El incumplimiento de dejar muestras testigo de las características indicadas en una parcela siniestrada llevará aparejada la pérdida del derecho a la indemnización en dicha parcela.

Todo lo anteriormente indicado se establece sin perjuicio de lo que al efecto dispone la correspondiente Norma Específica de Peritación de Daños.

Decimoquinta. Siniestro indemnizable.—Para que un siniestro sea considerado como indemnizable, los daños causados por los riesgos cubiertos deben ser superiores al 10 por 100 de la producción real esperada en dicha parcela.

Si durante el período de garantía se produjeran sobre una misma parcela asegurada varios siniestros amparados por la póliza, los daños causados por cada uno de ellos serán acumulables. No obstante, no serán acumulables aquellos siniestros que individualmente produzcan daños que no superen el 2 por 100 de la producción real esperada correspondiente a la parcela asegurada.

Esta no acumulabilidad será únicamente de aplicación a efectos de determinar si se supera o no el 10 por 100 fijado como siniestro mínimo indemnizable, ya que en el caso de superar dicho 10 por 100 a consecuencia de siniestros de cuantía superior al 2 por 100 serán indemnizables todas las pérdidas sufridas por el cultivo.

Decimosexta. Franquicia.—En caso de siniestro indemnizable quedará siempre a cargo del asegurado el 10 por 100 de los daños.

Decimoséptima. Cálculo de la indemnización.—El procedimiento a utilizar en la valoración de los daños será el siguiente:

a) Al realizar cuando proceda la inspección inmediata de cada siniestro se efectuarán las comprobaciones mínimas que deben tenerse en cuenta para la verificación de los daños declarados, así como su cuantificación cuando proceda, según establece la Norma General de Peritación.

b) Al finalizar la campaña, bien por concluir el período de garantía o por ocurrencia de un siniestro que produzca pérdida total del producto asegurado, se procederá a levantar el acta de tasación definitiva de los daños, tomando como base el contenido de los anteriores documentos de inspección y teniendo en cuenta los siguientes criterios:

1. Se cuantificará la producción real esperada en dicha parcela.
2. Se determinará para cada siniestro el porcentaje de daños respecto a la producción real esperada de la parcela.
3. Se establecerá el carácter de acumulable o no de cada uno de los siniestros ocurridos en la parcela asegurada de forma que los siniestros que individualmente produzcan daños que no superen el 2 por 100 de la producción real esperada no sean acumulables.
4. Se determinará el carácter de indemnizable o no del total de los siniestros ocurridos en la parcela asegurada de modo que, si se supera el 10 por 100 a consecuencia de siniestros con daños superiores al 2 por 100, serán indemnizables todas las pérdidas sufridas por el cultivo.
5. En todos los casos, si los siniestros resultaran indemnizables, el importe bruto de la indemnización correspondiente a los daños así evaluados se obtendrá aplicando a éstos los precios establecidos a efectos del seguro.
6. El importe resultante se incrementará o minorará con las compensaciones y deducciones que, respectivamente, procedan.

El cálculo de las compensaciones y deducciones se realizará de acuerdo con lo establecido en la norma general de tasación y en la correspondiente norma específica.

7. Sobre el importe resultante se aplicará la franquicia, el porcentaje de cobertura establecido y la regla proporcional cuando proceda, cuantificándose de esta forma la indemnización final a percibir por el asegurado o beneficiario.

Se hará entrega al asegurado de copia del acta, en la que éste podrá hacer constar su conformidad o disconformidad con su contenido.

Decimoctava. Inspección de daños.—Comunicado el siniestro por el tomador del seguro, el asegurado o el beneficiario, el Perito de la Agrupación deberá personarse en el lugar de los daños para realizar la inspección en un plazo no superior a veinte días en caso de helada, y de siete días para los demás riesgos, a contar dichos plazos desde la recepción por la Agrupación de la comunicación.

A estos efectos la Agrupación comunicará al asegurado o tomador del seguro o persona designada al efecto en la declaración de siniestro con una antelación de, al menos, cuarenta y ocho horas la realización de la visita, salvo acuerdo de llevarla a cabo en un menor plazo.

Si la Agrupación no realizara la inspección en los plazos fijados, en caso de desacuerdo, se aceptarán, salvo que la Agrupación demuestre conforme a derecho lo contrario, los criterios aportados por el asegurado en orden a:

- Ocurrencia del siniestro.
- Cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo.
- Empleo de los medios de lucha preventiva.

Asimismo, se considerará la estimación de cosecha realizada por el agricultor.

No obstante, cuando las circunstancias excepcionales así lo requieran, previa autorización de ENESA y de la Dirección General de Seguros, la Agrupación podrá ampliar los anteriores plazos en el tiempo y forma que se determine en la autorización.

Si la recepción del aviso de siniestro por parte de la Agrupación se realizará con posterioridad a veinte días desde el acaecimiento del mismo, la Agrupación no estará obligada a realizar la inspección inmediata a que se refieren los párrafos anteriores.

Decimovena. Clases de cultivo.—A efectos de lo establecido en el artículo 4.º del Reglamento para aplicaciones de la Ley 87/1978, sobre Seguros Agrarios Combinados, se consideran clase única todas las variedades de fresa y fresón. En consecuencia, el agricultor que suscriba este seguro deberá asegurar la totalidad de las producciones asegurables que posea dentro del ámbito de aplicación del seguro.

Vigésima. Condiciones técnicas mínimas de cultivo.—Se establecen como condiciones técnicas mínimas de cultivo las siguientes:

- a) Las prácticas culturales consideradas como imprescindibles son:
 1. Preparación adecuada del terreno antes de efectuar el trasplante.
 2. Abonado del cultivo de acuerdo con las necesidades del mismo.
 3. Realización adecuada del trasplante, atendiendo a la oportunidad de la misma, idoneidad de la especie o variedad y densidad de siembra o plantación.
 4. Control de malas hierbas con el procedimiento y en el momento en que se consideren oportunos.
 5. Tratamientos fitosanitarios en forma y número necesarios para el mantenimiento del cultivo en un estado sanitario aceptable.
 6. La práctica obligatoria del «acolchado» o enarenado, en su caso, deberá realizarse de forma técnicamente correcta.
 7. Limpieza de flores y estolones en parcelas de plantación estival y cultivo plurianual.
 8. Riesgos oportunos y suficientes en los cultivos de regadío, salvo causa de fuerza mayor.

Además de lo anteriormente indicado, y con carácter general, cualquier otra práctica cultural que se utilice deberá realizarse según lo establecido en cada comarca por el buen quehacer del agricultor, todo ello en concordancia con la producción fijada en la declaración del seguro.

b) En todo caso, el asegurado deberá atenerse a lo dispuesto, en cuantas normas de obligado cumplimiento sean dictadas, tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales como sobre medidas culturales o preventivas.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo, el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

Vigésima primera. Sustitución del cultivo.—Cuando por daños prematuros cubiertos en la póliza fuera posible la sustitución del cultivo asegurado, previa declaración de siniestro en tiempo y forma, e inspección y autorización por la Agrupación de la sustitución, la indemnización correspondiente se fijará por mutuo acuerdo entre las partes, teniendo en cuenta los gastos realizados por las labores llevadas a cabo hasta la ocurrencia del siniestro.

Cuando se realice la sustitución del cultivo asegurado, el asegurado previo acuerdo con la Agrupación, podrá suscribir una nueva póliza para garantizar la producción del nuevo cultivo, en el caso de que el plazo de suscripción para la producción correspondiente ya estuviera cerrado.

Vigésima segunda. Medidas preventivas.—Si el asegurado dispusiera de las medidas preventivas siguientes:

- Instalaciones fijas o semifijas contra helada.
- Túneles de plástico.
- Mallas de protección antigranizo.
- Cortavientos semipermeables intercalados a una distancia máxima de veinte veces su altura.

Lo hará constar en la declaración de seguro para poder disfrutar de las bonificaciones previstas en las tarifas para aquellas parcelas que dispusieran de dichas medidas.

No obstante, si con ocasión del siniestro se comprobara que tales medidas no existían, no hubiesen sido aplicadas o no estuviesen en condiciones normales de uso, se procederá según lo establecido en la condición novena de las generales de la póliza de seguros agrícolas.

Vigésima tercera. Normas de peritación.—Como ampliación a la condición decimotercera de las generales de los seguros agrícolas, se establece que la tasación de siniestros se efectuará de acuerdo con la norma general de peritación aprobada por Orden de 21 de julio de 1984 («Boletín Oficial del Estado» del 31), y por la norma específica aprobada por Orden de 13 de septiembre de 1988 («Boletín Oficial del Estado» del 16).

CUADRO I
FRESA Y FRESÓN

Provincia	Riesgos	Fecha límite de garantías	Duración máxima de las garantías - Meses
Alicante	Helada, pedrisco, viento y lluvia	15-6-1991	5,5
Almería	Helada, pedrisco, viento y lluvia	30-6-1991	6,0
Asturias	Pedrisco y lluvia	31-7-1991	5,0
Baleares	Helada, pedrisco, viento y lluvia	31-7-1991	5,5
Cáceres	Helada, pedrisco, viento y lluvia	31-7-1991	4,0
Cádiz	Helada, pedrisco, viento y lluvia	30-6-1991	6,0
La Coruña	Lluvia	15-7-1991	4,5
Gerona	Helada, pedrisco, viento y lluvia	31-7-1991	5,5
Lérida	Pedrisco, viento y lluvia	31-7-1991	4,0
Madrid	Helada y pedrisco	15-7-1991	4,0
Málaga	Helada, pedrisco y lluvia	30-6-1991	6,0
Orense	Helada, pedrisco y lluvia	15-7-1991	4,5
Pontevedra	Helada, pedrisco y lluvia	31-7-1991	5,0
Salamanca	Helada y pedrisco	30-6-1991	4,0
Tarragona	Helada, pedrisco, viento y lluvia	30-6-1991	4,5

ANEXO II-1

TARIFA DE PRIMAS COMERCIALES DEL SEGURO

Fresa y fresón

(Tasas por cada 100 pesetas de capital asegurado)

Plan 1990

Ambito territorial	P ^o Comb.
--------------------	----------------------

03 ALICANTE

1 VINALOPO	TODOS LOS TERMINOS	14,71
2 MONTAÑA	TODOS LOS TERMINOS	16,70
3 MARQUESADO	TODOS LOS TERMINOS	6,90
4 CENTRAL	TODOS LOS TERMINOS	6,70
5 MERIDIONAL	TODOS LOS TERMINOS	4,45

04 ALMERIA

1 LOS VELEZ	TODOS LOS TERMINOS	18,07
2 ALTO ALMAZORA	TODOS LOS TERMINOS	7,12
3 BAJO ALMAZORA	TODOS LOS TERMINOS	3,92
4 RIO NACIMIENTO	TODOS LOS TERMINOS	8,05
5 CAMPO TABERNAS	TODOS LOS TERMINOS	7,40
6 ALTO ANDARAX	TODOS LOS TERMINOS	8,60
7 CAMPO DALIAS	TODOS LOS TERMINOS	3,05
8 CAMPO NIJAR Y BAJO ANDARA	TODOS LOS TERMINOS	3,26

Ambito territorial	P ^o Comb.
--------------------	----------------------

07 BALEARES

1 IBIZA	TODOS LOS TERMINOS	2,41
2 MALLORCA	TODOS LOS TERMINOS	2,41
3 MENORCA	TODOS LOS TERMINOS	2,41

10 CACERES

1 CACERES	TODOS LOS TERMINOS	4,41
2 TRUJILLO	TODOS LOS TERMINOS	4,68
3 BROZAS	TODOS LOS TERMINOS	5,82
4 VALENCIA DE ALCANTARA	TODOS LOS TERMINOS	4,51
5 LOGROSAN	TODOS LOS TERMINOS	4,80
6 NAVALMORAL DE LA MATA	TODOS LOS TERMINOS	5,97
7 JARAIZ DE LA VERA	TODOS LOS TERMINOS	7,34
8 PLASENCIA	TODOS LOS TERMINOS	6,90
9 HERVAS	TODOS LOS TERMINOS	7,32
10 CORIA	TODOS LOS TERMINOS	5,80

11 CADIZ

1 CAMPIÑA DE CADIZ	TODOS LOS TERMINOS	6,21
2 COSTA NOROESTE DE CADIZ	TODOS LOS TERMINOS	4,62
3 SIERRA DE CADIZ	TODOS LOS TERMINOS	10,78
4 DE LA JANDA	TODOS LOS TERMINOS	5,42
5 CAMPO DE GIBRALTAR	TODOS LOS TERMINOS	4,30

15 LA CORUÑA

1 SEPTENTRIONAL	TODOS LOS TERMINOS	1,21
2 OCCIDENTAL	TODOS LOS TERMINOS	1,21
3 INTERIOR	TODOS LOS TERMINOS	1,21

17 GERONA

1 CERDANA	TODOS LOS TERMINOS	26,69
2 RIPOLLES	TODOS LOS TERMINOS	17,03
3 GARROTXA	TODOS LOS TERMINOS	16,81
4 ALTO AMPURDAN	TODOS LOS TERMINOS	8,22
5 BAJO AMPURDAN	TODOS LOS TERMINOS	7,34
6 GIRONES	TODOS LOS TERMINOS	10,70
7 LA SELVA	TODOS LOS TERMINOS	11,43

25 LERIDA

1 VALLE DE ARAN	TODOS LOS TERMINOS	5,54
2 PALLARS-RIBAGORZA	TODOS LOS TERMINOS	5,54

Ambito territorial	P ^o Comb.
3 ALTO URGEL	
TODOS LOS TERMINOS	5,54
4 CONCA	
TODOS LOS TERMINOS	5,54
5 SOLSONES	
TODOS LOS TERMINOS	5,70
6 NOGUERA	
TODOS LOS TERMINOS	5,70
7 URGEL	
TODOS LOS TERMINOS	3,72
8 SEGARRA	
TODOS LOS TERMINOS	5,70
9 SEGRIA	
TODOS LOS TERMINOS	3,72
10 GARRIGAS	
TODOS LOS TERMINOS	3,72
28 MADRID	
1 LOZOYA SOMOSIERRA	
TODOS LOS TERMINOS	11,40
2 GUADARRAMA	
TODOS LOS TERMINOS	13,02
3 AREA METROPOLITANA DE MAD	
TODOS LOS TERMINOS	9,66
4 CAMPIÑA	
TODOS LOS TERMINOS	11,73
5 SUR OCCIDENTAL	
TODOS LOS TERMINOS	9,43
6 VEGAS	
TODOS LOS TERMINOS	11,73
29 MALAGA	
1 NORTE O ANTEQUERA	
TODOS LOS TERMINOS	11,48
2 SERRANIA DE RONDA	
TODOS LOS TERMINOS	9,11
3 CENTRO-SUR O GUADALORCE	
TODOS LOS TERMINOS	4,60
4 VELEZ MALAGA	
TODOS LOS TERMINOS	3,93
32 ORENSE	
1 ORENSE	
TODOS LOS TERMINOS	12,89
2 EL BARCO DE VALDEORRAS	
TODOS LOS TERMINOS	20,13
3 VERIN	
TODOS LOS TERMINOS	16,92
33 ASTURIAS	
1 VEGADEO	
TODOS LOS TERMINOS	2,20
2 LUARCA	
TODOS LOS TERMINOS	2,20
3 CANGAS DEL NARCEA	
TODOS LOS TERMINOS	2,20
4 GRADO	
TODOS LOS TERMINOS	2,20
5 BELMONTE DE MIRANDA	
TODOS LOS TERMINOS	2,20
6 GIJON	
TODOS LOS TERMINOS	2,20
7 OVIEDO	
TODOS LOS TERMINOS	2,20
8 MIERES	
TODOS LOS TERMINOS	2,20
9 LLANES	
TODOS LOS TERMINOS	2,20
10 CANGAS DE ONIS	
TODOS LOS TERMINOS	2,20

Ambito territorial	P ^o Comb.
36 PONTEVEDRA	
1 MONTANA	
TODOS LOS TERMINOS	9,6
2 LITORAL	
TODOS LOS TERMINOS	4,0
3 INTERIOR	
TODOS LOS TERMINOS	9,1
4 MINO	
TODOS LOS TERMINOS	8,0
37 SALAMANCA	
1 VITIGUDINO	
TODOS LOS TERMINOS	15,2
2 LEDESMA	
TODOS LOS TERMINOS	14,4
3 SALAMANCA	
TODOS LOS TERMINOS	16,4
4 PENARADA DE BRACAMONTE	
TODOS LOS TERMINOS	18,4
5 FUENTE DE SAN ESTEBAN	
TODOS LOS TERMINOS	15,0
6 ALBA DE TORMES	
TODOS LOS TERMINOS	16,7
7 CIUDAD RODRIGO	
TODOS LOS TERMINOS	12,2
8 LA SIERRA	
TODOS LOS TERMINOS	11,7
43 TARRAGONA	
1 TERRA-ALTA	
TODOS LOS TERMINOS	10,6
2 RIBERA DE EBRO	
TODOS LOS TERMINOS	8,6
3 BAJO EBRO	
TODOS LOS TERMINOS	5,6
4 PRIORATO-PRADES	
TODOS LOS TERMINOS	8,6
5 CONCA DE BARBERA	
TODOS LOS TERMINOS	8,6
6 SEGARRA	
TODOS LOS TERMINOS	9,1
7 CAMPO DE TARRAGONA	
TODOS LOS TERMINOS	5,6
8 BAJO PENEDES	
TODOS LOS TERMINOS	4,6

TARIFA DE PRIMAS COMERCIALES DEL SEGURO

Fresón al aire libre

(Tasas por cada 100 pesetas de capital asegurado)

Plan 1990

Ambito territorial	P ^o Comb.
08 BARCELONA	
7 MARESME	
3 ALELLA	2,0
6 ARENYS DE MAR	2,0
7 ARENYS DE MUNT	2,0
9 ARGENTONA	2,0
15 BADALONA	2,0
29 CABRERA DE MAR	2,0
30 CABRILS	2,0
35 CALELLA	2,0
40 CANET DE MAR	2,0

	Ambito territorial	P ^o Comb.
110	MALGRAT DE MAR	2,07
118	MASNOU	2,07
121	MATARO	2,07
163	PINEDA	2,07
193	SAN ACISCLO DE VALLATA	2,07
197	SAN ANDRÉS DE LLEVANERAS	2,07
203	SAN CIPRIANO DE VALLALTA	2,07
219	VILASSAR DE MAR	2,07
230	PREMIÀ DE DALT	2,07
235	SAN POL DE MAR	2,07
261	SANTA SUSANA	2,07
264	SAN VICENTE DE MONT-ALT	2,07
281	TEYA	2,07
284	TORDERA	2,07

ANEXO I-2

Condiciones especiales de la modalidad de helada y pedrisco en fresón para Barcelona, Huelva y Valencia

De conformidad con el Plan Anual de Seguros de 1990, aprobado por Consejo de Ministros se garantiza la producción de fresón contra los riesgos de helada y pedrisco en base a estas condiciones especiales, complementarias de las generales de la póliza de seguros agrícolas, aprobadas con carácter general por el Ministerio de Hacienda el 8 de junio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» del 19), de las que este anexo es parte integrante.

Primera. *Objeto del seguro.*—Con el límite del capital asegurado, se cubren los daños en cantidad y calidad que sufran las producciones de fresón en cada parcela, cultivadas al aire libre y en túneles (microtúneles y macrotúneles), por los riesgos de helada y pedrisco, siempre que dichos riesgos acaezcan dentro del periodo de garantía.

En el caso de cultivo en «túneles», si por acción del viento se destruyen éstos total o parcialmente, quedan cubiertos los daños en cantidad y calidad causados por el riesgo de helada y pedrisco que pueda acaecer mientras se procede a la reparación de los mismos, con el límite de tiempo disponible para la citada reparación, según se determina en la condición especial quinta.

A efectos del seguro, se entiende por:

Helada.—Temperatura ambiental igual o inferior a la temperatura crítica mínima de cada una de las fases de desarrollo vegetativo que, debido a la formación de hielo en los tejidos, ocasione una pérdida en el producto asegurado, a consecuencia de los efectos que se indican a continuación, siempre y cuando se hayan iniciado las garantías del seguro:

Necrosis del fruto o/y de la porción pistilada de la flor, presentando ésta un aspecto ennegrecido por el centro, en contraste con el amarillo normal, acompañadas normalmente por una detención irreversible del desarrollo de parte del fruto, originándose frutos malformados, pudiendo mostrar éstos los agueros muy juntos o característicamente vacíos y ocasionalmente hendirse por la punta.

No serán objeto del seguro las deformaciones de frutos producidas por causas diferentes a la helada, entre otras:

Condiciones climáticas adversas de temperatura y humedad y/o inadecuado manejo de los elementos de forzado.

Escasez o ausencia de insectos polinizadores.

Carencias de microelementos minerales.

Manejo incorrecto de las aplicaciones de nitrógeno y herbicidas.

Presencia de hongos e insectos.

Pedrisco.—Participación atmosférica de agua congelada en forma sólida y amorfa que, por efecto del impacto, ocasione pérdidas sobre el producto asegurado como consecuencia de daños traumáticos.

Daño en cantidad.—Es la pérdida en peso sufrida en la producción real esperada a consecuencia de él o los siniestros cubiertos, ocasionados por la incidencia directa del agente causante del daño sobre el producto asegurado u otros órganos de la planta.

Daño en calidad.—Es la depreciación del producto asegurado a consecuencia de él o los siniestros cubiertos, ocasionada por la incidencia directa del agente causante del daño sobre dicho producto asegurado u otros órganos de la planta. En ningún caso será considerado como daño en cantidad y/o en calidad la pérdida económica que pudiera derivarse para el asegurado como consecuencia de la falta de rentabilidad en la recolección o posterior comercialización del producto asegurado.

En los siniestros de helada, únicamente se considerarán como daños en cantidad y calidad los causados directamente sobre el producto asegurado (flor y/o fruto).

Producción real esperada.—Es aquella que, de no ocurrir el o los siniestros garantizados, se hubiera obtenido en la parcela siniestrada, dentro del periodo de garantía previsto en la póliza y cumpliendo los requisitos mínimos de comercialización que las normas establezcan.

Parcela.—Porción de terreno cuyas lindes pueden ser claramente identificadas por cualquier sistema de los habituales en la zona (paredes, cercas, zanjas, setos vivos o muertos, accidentes geográficos, caminos, etcétera), o tipos de cultivo (aire libre, microtúnel y macrotúnel) o variedades diferentes. Si sobre una parcela hubiera cesiones en cualquier régimen de tenencia de las tierras, todas y cada una de ellas serán reconocidas como parcelas diferentes.

Segunda. *Ambito de aplicación.*—El ámbito de aplicación de este seguro queda limitado a las siguientes comarcas y términos municipales:

Provincia y comarca	Término municipal
Barcelona:	
Maresme	Alella, Arenys de Mar, Arenys de Munt, Argentona, Badalona, Cabrera de Mar, Cambrils, Calella, Canet de Mar, Malgrat de Mar, Masnou, Mataró, Pineda, Premià de Dalt, San Acisclo de Vallalta, San Andrés de Llevaneras, San Cipriano de Vallalta, San Pol de Mar, Santa Susana, San Vicente de Mont-Alt, Teya, Tordera y Vilassar de Mar.
Huelva:	
Andévalo Occidental	Almendro (El), Ayamonte, San Bartolomé de la Torre, Villablanca y Villanueva de los Castillejos.
Condado Campiña	Bollullos del Condado, Bonares, Chucena, Niebla, Palma del Condado, Rociana del Condado, San Juan del Puerto, Trigueros, Villalba del Alcor y Villarrasa.
Condado Litoral Costa	Todos. Todos.
Valencia:	
Campos de Liria	Benaguacil, Puebla de Vallbona y Ribarroja del Turia.
Hoya de Buñol	Alfarp, Cortes de Pallás, Chiva y Turis.
Sagunto	Masamagrell, Náquera, Puzol, Rafelbuñol, Sagunto y Serra.
Huerta de Valencia	Albal, Alcácer, Beniparrell, Manises, Picaña, Picasent, Silla, Torrente, Valencia y Chirivella.
Riberas del Júcar	Alberique, Alcázar de Júcar, Alcira, Algemesi, Alginet, Almusafes, Antella, Benifayó, Benimodo, Menimuslem, Carcagente, Cárcer, Cotes, Gabarda, Guadasuar, La Alcudia de Carlet, Puebla Larga, Masalves, Poliñá de Júcar, San Juan de Enova.
Riberas del Júcar	Sellent, Señera, Sollana, Sumacárcel, Tous y Villanueva de Castelló.
Valencia:	
Gandía	Alfahuir, Almoines, Barig, Benifairó de Valldigna, Gandía, Palma de Gandía, Tabernes de Valldigna y Jaraco.
Enguera y La Canal	Anna, Bolbaite, Chella, Enguera, Estubeny y Navarres.
La Costera de Játiva	Barcheta, Canals, Cerdá, Enova, Genovés, La Alcudia de Crespins, La Granja de la Costera, Lugar Nuevo de Fenollet, Llanera de Ranes, Llosa de Ranes, Manuel, Montesa, Novela, Rafelguarat, Rotgla y Corbera, Torella, Vallada, Valles y Játiva.
Valles de Albaida	Albaida, Benisoda, Luchente y Onteniente.

Las parcelas objeto de aseguramiento explotadas en común por entidades asociativas agrarias (sociedades agrarias de transformación, cooperativas, etc.), sociedades mercantiles (sociedad anónima, limitada, etc.) y comunidades de bienes deberán incluirse obligatoriamente en una única declaración de seguro.

Tercera. *Producciones asegurable.*—Son asegurable las distintas variedades de fresón cuya producción sea susceptible de recolección dentro del período de garantía y cuyo cultivo se realice:

Al aire libre y en macrotúnel en la provincia de Barcelona.
En macrotúnel y microtúnel en las provincias de Huelva y Valencia.

A efectos del seguro se entienden por:

Macrotúnel.—Estructura formada por arcos metálicos semicirculares con bases de cuatro a ocho metros de base, situados a una distancia de 1,5-3 metros unos de otros, sobre los que se tiende la lámina de plástico no rígido, debiendo poseer ésta un espesor mínimo de 600 galgas, excepto para el PVC plastificado, que será de 300 galgas.

A efectos de aplicación de la tarifa, el asegurado que posea parcelas de fresón cultivadas en macrotúnel deberá indicar en la declaración de seguro para cada parcela, en función de las características de su cobertura, la opción que le corresponda entre las siguientes:

Opción A: Plásticos no térmicos de una o dos campañas de duración.
Opción B: Plásticos térmicos, copolímero EVA y películas PVC plastificado con una duración máxima de:

Provincia de Huelva: Dos campañas.
Provincia de Valencia y Barcelona: Cinco campañas.

A efectos del seguro se entiende por:

Microtúnel.—Estructura formada por arcos metálicos semicirculares en hierro generalmente galvanizado de hasta 1,5 metros de base y un metro de altura en su punto más alto, sobre los que se tiende una lámina de plástico no rígido, debiendo poseer ésta un espesor mínimo de 200 galgas.

A efectos de aplicación de la tarifa, el asegurado que posea parcelas de fresón cultivadas en microtúnel deberá indicar en la declaración de seguro para cada parcela en función de las características de su cobertura, la opción que le corresponda entre las siguientes:

Opción A: Plásticos no térmicos de una campaña de duración máxima.

Opción B: Plásticos térmicos, copolímero EVA y películas de PVC plastificado con una duración máxima de dos campañas.

En cualquier caso dichas producciones deben cumplir las condiciones técnicas mínimas de cultivo definidas por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

No son producciones asegurables:

a) Las obtenidas en aquellos túneles que reúnan los siguientes requisitos:

Microtúneles:

Plástico no rígido de espesor menor de 200 galgas.

Macrotúneles:

Plástico no rígido de espesor menor de 600 galgas.

Películas de PVC plastificado menor de 300 galgas.

b) Los cultivos en túneles cuyo material de cobertura no reúna las adecuadas características de utilización, haya sobrepasado la vida útil del mismo, no se encuentre en buen estado de uso y no conserve en perfecto estado sus propiedades físicas y sus cualidades termoaislantes.

c) Los cultivos en parcelas en que no se haya realizado la práctica de «acolchado».

d) Las plantaciones destinadas al autoconsumo de la explotación situadas en «huertos familiares».

Las producciones mencionadas quedan, por tanto, excluidas en todo caso de la cobertura de este seguro, aun cuando por error hayan podido ser incluidas por el tomador o el asegurado en la declaración del seguro.

Cuarta. *Exclusiones.*—Además de las previstas en la condición tercera de las generales, se excluyen de las garantías del seguro los daños producidos por plagas, enfermedades, pudriciones en el fruto o en la planta debidos a la lluvia o a otros factores, sequía, inundaciones, trombas de agua o cualquier otra causa que pueda preceder, acompañar o seguir a los riesgos cubiertos, así como aquellos daños ocasionados por los efectos mecánicos, térmicos o radiactivos, debidos a reacciones o transmisiones nucleares, cualquiera que sea la causa que los produzca.

Quinta. *Período de garantía.*—Las garantías de la póliza se inician con la toma de efecto del mismo, una vez finalizado el período de carencia, y nunca antes de que el cultivo alcance el estado fenológico «D» (botón blanco).

Las garantías finalizarán en el momento de la recolección, y, en todo caso, con la fecha límite del 30 de junio de 1991.

En caso de que por acción del viento se destruyan los túneles parcial o totalmente, el cultivo está garantizado por los riesgos de helada y pedrisco que puedan acaecer mientras se reparan, con un tiempo límite de diez días desde la ocurrencia del siniestro. Si transcurrido ese plazo, no se hubiesen efectuado las reparaciones oportunas, las garantías del seguro quedarán en suspensión hasta que el agricultor comunique a la Agrupación que dichas reparaciones han sido efectuadas.

A los efectos del seguro se entiende por:

Botón blanco (estado fenológico «D»). Cuando al menos el 50 por 100 de las plantas de la parcela asegurada alcancen o sobrepasen el estado fenológico «D». Se considera que una planta ha alcanzado el estado fenológico «D» cuando el estado fenológico más frecuente observado es la apreciación de los botones de forma ostensible, sin que los pétalos se hayan desplegado.

Recolección: Cuando los frutos son separados de la planta o, en su defecto, a partir del momento en que sobrepasen su madurez comercial.

Sexta. *Plazo de formalización de la declaración y entrada en vigor del seguro.*—El tomador del seguro o el asegurado deberá formalizar la declaración de seguro en los plazos que establezca el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Siendo legalmente obligatorio el aseguramiento de todas las producciones de la misma clase que el asegurado posea en todo el ámbito de aplicación del seguro, si el asegurado poseyera parcelas destinadas al cultivo de fresón situadas en estas provincias, la formalización del seguro, con inclusión de todas ellas, deberá efectuarse dentro del plazo que antes finalice de entre los fijados por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación para estas provincias.

La entrada en vigor se inicia a las veinticuatro horas del día en que se pague la prima por el tomador del seguro y siempre que previa o simultáneamente se haya formalizado la declaración de seguro.

En consecuencia, carecerá de validez y no surtirá efecto alguno la declaración cuya prima no haya sido pagada por el tomador del seguro dentro de dicho plazo.

Séptima. *Período de carencia.*—Se establece un período de carencia de seis días completos contados desde las veinticuatro horas del día de entrada en vigor de la póliza.

Octava. *Pago de prima.*—El pago de la prima única se realizará a contado, salvo pacto en contrario, por el tomador del seguro, mediante ingreso directo o transferencia bancaria realizada desde cualquier Entidad de Crédito, a favor de la cuenta de Agrosseguro Agrícola, abierta en la Entidad de Crédito que, por parte de la Agrupación, se establezca en el momento de la contratación. La fecha de pago de la prima será la que figure en el justificante bancario del ingreso u orden de transferencia. Copia de dicho justificante se deberá adjuntar al original de la Declaración de seguro individual como medio de prueba del pago de la prima correspondiente al mismo.

Tratándose de seguros colectivos, el tomador, a medida que vaya incluyendo a sus asociados en el seguro, suscribiendo al efecto las oportunas aplicaciones, acreditará el pago de la parte de prima única; su cargo correspondiente a dichas aplicaciones, adjuntado por cada remesa que efectúe, copia del justificante bancario del ingreso realizado.

Novena. *Obligaciones del tomador del seguro y asegurado.*—Además de las expresadas en la condición octava de las generales de la póliza, el tomador del seguro, el asegurado o beneficiario vienen obligados a:

a) Asegurar toda la producción de fresón que posea en el ámbito de aplicación del seguro. El incumplimiento de esta obligación, salvo caso debidamente justificados, dará lugar a la pérdida del derecho a la indemnización.

b) Consignar en la declaración de seguro la variedad sembrada en cada parcela.

c) Consignar en la declaración de seguro los números catastrales de polígono y parcela, para todas y cada una de sus parcelas; en caso de inexistencia del catastro o imposibilidad de conocerlo deberá incluir cualquier otro dato que pueda servir para su identificación.

d) Acreditación de la superficie de las parcelas aseguradas e aquellos casos que la Agrupación lo estime necesario, en un plazo no superior a cuarenta y cinco días desde la solicitud por parte de la Agrupación. El incumplimiento de esta obligación cuando impida la adecuada determinación de la indemnización correspondiente llevará aparejada la pérdida de la indemnización que en caso de siniestro pudiera corresponder al asegurado.

e) Consignar en la declaración de siniestro y, en su caso, en el documento de inspección inmediata, además de otros datos de interés, la fecha prevista de la primera recogida posterior al siniestro. También se reflejará en el citado documento la fecha estimada de la última recolección. Si posteriormente al envío de la declaración, esta última fecha prevista variara, el asegurado deberá comunicarlo por escrito con la antelación suficiente a la Agrupación. Si en la declaración de siniestro o en el documento de inspección inmediata no se señalara la fecha de la recolección final, a los solos efectos de lo establecido en la condición general diecisiete, se entenderá que esta fecha queda fijada en la fecha límite señalada en la condición especial quinta.

f) Comunicar a la Agrupación los desperfectos que se originen en los túneles por acción del viento (volcado, volado de plásticos, etc.) en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas desde que se originó el mismo.

Asimismo deben comunicar a la Agrupación, a los efectos de lo establecido en la condición especial quinta, que se ha procedido a la reparación de los desperfectos citados en el párrafo anterior.

Ambas comunicaciones se realizarán por telegrama, telex o teléfono, indicando para la comunicación de desperfectos los datos que figuran e

la condición especial decimotercera y la importancia del daño en los túneles y todos los datos de la mencionada condición, menos los relativos al siniestro en el caso de comunicación de reparación.

En caso de incumplimiento, el asegurador podrá reclamar los daños y perjuicios causados por la falta de comunicación de los desperfectos o de la reparación, salvo que el asegurador hubiese tenido conocimiento de los mismos por otro medio.

g) Permitir en todo momento a la Agrupación y a los Peritos por ella designados la inspección de los bienes asegurados facilitando la identificación y la entrada en las parcelas aseguradas, así como el acceso a la documentación que obre en su poder en relación a las cosechas aseguradas.

El incumplimiento de esta obligación, cuando impida la adecuada valoración del riesgo por la Agrupación, llevará aparejada la pérdida al derecho a la indemnización que en caso de siniestro pudiera corresponder al asegurado.

Decima. *Precios unitarios.*—Los precios unitarios a aplicar para las distintas variedades y únicamente a efectos del pago de primas serán fijados libremente por el asegurado, no pudiendo rebasar los precios máximos establecidos por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación a estos efectos.

Los precios a aplicar en caso de indemnización se calcularán teniendo en cuenta lo establecido en la condición especial decimoséptima.

Undécima. *Rendimiento unitario.*—Quedará de libre fijación por el asegurado el rendimiento a consignar, para cada parcela, en la declaración de seguro, no obstante, tal rendimiento deberá ajustarse a las esperanzas reales de la producción, teniendo en cuenta para ello los factores limitantes del mismo, tales como la salinidad del agua de riego.

Si la agrupación no estuviera de acuerdo con la producción declarada en alguna(s) parcela(s) por no coincidir ésta con su producción potencial esperada, se corregirá por acuerdo amistoso entre las partes. De no producirse dicho acuerdo, corresponderá al asegurado demostrar los rendimientos.

Duodécima. *Capital asegurado.*—El capital asegurado para cada parcela se fija en el 80 por 100 del valor de la producción establecido en la declaración de seguro, quedando por tanto, como descubierto obligatorio a cargo del asegurado el 20 por 100 restante. El valor de producción será el resultado de aplicar a la producción declarada de cada parcela, el precio unitario asignado por el asegurado.

Cuando la producción declarada por el agricultor se vea mermada durante el período de carencia por cualquier tipo de riesgo se podrá reducir el capital asegurado con devolución de la prima de inventario correspondiente.

A estos efectos el agricultor deberá remitir a la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», calle Castelló, número 117, segundo, 28006 Madrid, en el impreso establecido al efecto, la pertinente solicitud de reducción conteniendo como mínimo la causa de los daños, su valoración y su fecha de ocurrencia.

Únicamente podrán ser admitidas por la Agrupación aquellas solicitudes que sean recibidas dentro de los diez días siguientes a la fecha de finalización del período de carencia.

Recibida la solicitud, la Agrupación podrá realizar las inspecciones y comprobaciones que estime oportunas resolviendo en consecuencia dentro de los veinte días siguientes a la recepción de la comunicación.

Si procediera el extorno de prima, éste se efectuará en el momento de la emisión del recibo de prima del seguro.

Decimotercera. *Comunicación de daños.*—Con carácter general, todo siniestro deberá ser comunicado por el tomador de seguro, el asegurado o beneficiario a la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», calle Castelló, número 117, segundo, 28006 Madrid, en el impreso establecido al efecto, dentro del plazo de siete días, contados a partir de la fecha en que fue conocido, debiendo efectuarse tantas comunicaciones como siniestros ocurran. En caso de incumplimiento, el asegurador podrá reclamar los daños y perjuicios causados por la falta de declaración, salvo que el asegurador hubiese tenido conocimiento del siniestro por otro medio.

En caso de urgencia, la comunicación del siniestro podrá realizarse por telegrama, télex o telefax, indicando, al menos, los siguientes datos:

- Nombre, apellidos o razón social y dirección del asegurado o tomador del seguro, en su caso.
- Término municipal y provincia de la, o de las, parcelas siniestradas.
- Teléfono de localización.
- Referencia del seguro (aplicación-colectivo-número de orden).
- Causa del siniestro.
- Fecha del siniestro.
- Fecha prevista de recolección.

No obstante, además de la anterior comunicación, el asegurado deberá remitir, en el plazo establecido, la correspondiente declaración de siniestro, totalmente cumplimentada.

En caso de que la declaración de siniestro totalmente cumplimentada sea remitida por telefax, esta comunicación será válida a efectos de lo

establecido en la condición especial decimonovena, no siendo necesario su nuevo envío por correo.

Decimocuarta. *Muestras testigos.*—Como ampliación a la condición doce, párrafo 3, de las generales de los Seguros Agrícolas, si, llegado el momento fijado para la recolección no se hubiera efectuado la peritación de los daños, o bien, realizada ésta, no hubiera sido posible el acuerdo amistoso sobre su contenido, quedando abierto, por tanto, el procedimiento para la tasación contradictoria, el asegurado podrá efectuar la recolección; obligándose, si así lo hiciera, a dejar muestras testigo, con las siguientes características:

Las plantas que forman la muestra no deben haber sufrido ningún tipo de manipulación posterior al siniestro.

El tamaño de las muestras testigo será, como mínimo, del 5 por 100 del número total de plantas de la parcela siniestrada.

La distribución de las plantas elegidas para formar la muestra testigo en la parcela deberá ser uniforme, dejando líneas consecutivas completas a lo largo de la misma.

En cualquier caso, además de lo anterior, las muestras deberán ser representativas del conjunto de la población.

El incumplimiento de dejar muestras testigo de las características indicadas en una parcela siniestrada llevará aparejada la pérdida del derecho a la indemnización en dicha parcela.

Todo lo anteriormente indicado se establece sin perjuicio de lo que al efecto dispone la correspondiente norma específica de peritación de daños.

Decimoquinta. *Siniestro indemnizable.*—Para que un siniestro sea considerado como indemnizable, los daños causados por los riesgos cubiertos deben ser superiores a los siguientes porcentajes de la producción real esperada en la parcela siniestrada:

Provincias de Barcelona y Valencia: El 6 por 100.

Provincia de Huelva: El 3 por 100

Si durante el período de garantía se produjeran sobre una misma parcela asegurada varios siniestros amparados por la póliza, los daños causados para cada uno de ellos serán acumulables.

No obstante, no serán acumulables ni indemnizables aquellos siniestros que individualmente produzcan daños que no superen el 1 por 100 de la producción real esperada correspondientes a la parcela asegurada.

Decimosexta. *Franquicia.*—En caso de siniestro indemnizable, quedará siempre a cargo del asegurado el 10 por 100 de los daños.

Decimoséptima. *Cálculo de la indemnización.*—El procedimiento a utilizar en la valoración de los daños es el siguiente:

A) Al realizar, cuando proceda, la inspección inmediata de cada siniestro, se efectuarán las comprobaciones mínimas que deben tenerse en cuenta para la verificación de los daños declarados, así como su cuantificación, cuando proceda, según establece la norma general de peritación.

B) Al finalizar la campaña, bien por concluir el período de garantía o por ocurrencia de un siniestro que produzca pérdida total del producto asegurado, se procederá a levantar el acta de tasación definitiva de los daños, tomando como base el contenido de los anteriores documentos de inspección y teniendo en cuenta los siguientes criterios:

1. Se cuantificará la producción real esperada en dicha parcela.
2. Se determinará para cada siniestro el tanto por ciento de daños respecto a la producción real esperada de la parcela.

Para la determinación de los daños se tendrán en cuenta las siguientes consideraciones:

a) En caso de siniestro total de Pedrisco: A partir de la fecha de ocurrencia del siniestro se sumarán los porcentajes de recolección mensual estimados, teniendo en cuenta para su determinación los porcentajes de recolección mensual medios y máximos establecidos en el anexo I, y que correspondan hasta el final de las garantías.

b) En caso de siniestro parcial de Pedrisco: Se determinarán los daños producidos por el siniestro, teniendo en cuenta los porcentajes medios y máximos de recolección mensual indicados en el anexo I, con un período límite de repercusión máxima de sesenta días.

c) En caso de siniestro de helada: Se determinarán los daños producidos por el siniestro, con un período de repercusión de treinta días.

A efectos de lo indicado en los párrafos anteriores, los porcentajes de recolección mensual medios y máximos indicados en el anexo I van referidos sobre la producción real esperada de la parcela.

Los daños que se han producido por la totalidad de los siniestros, que, a criterio del Perito, afectan a cada mes, en ningún caso podrán superar, a efectos de indemnización, los porcentajes de recolección mensual máximos establecidos en el anexo I.

En ningún caso, la suma de los porcentajes de recolección mensual que se establezcan para la parcela siniestrada podrá superar el 100 por 100.

3. Se establecerá el carácter de acumulable o no de cada uno de los siniestros ocurridos en la parcela asegurada, de forma que los siniestros

que individualmente produzcan daños que no superen el 1 por 100 de la producción real esperada no serán acumulables ni indemnizables.

4. Se determinará el carácter de indemnizable o no del total de los siniestros ocurridos en la parcela asegurada que sean acumulables.

5. En todos los casos, si los siniestros resultaran indemnizables, el importe bruto de la indemnización correspondiente a los daños así evaluados se obtendrá aplicando a éstos el precio que a efectos de indemnización resulte, de aplicar al precio unitario asegurado el resultado de ponderar las producciones que estimadas por el Perito se han perdido por quincenas, en porcentaje sobre la producción real esperada, con el precio correspondiente a las mismas, en porcentaje sobre el precio unitario asegurado.

A efectos de lo establecido en el párrafo anterior, los precios establecidos por quincenas, en porcentaje sobre el precio unitario asegurado, son:

PROVINCIA DE BARCELONA

Meses	Quincenas	Precio unitario asegurado - Porcentaje
<i>Cultivo: Al aire libre</i>		
Marzo	1. ^a	279
	2. ^a	226
Abril	1. ^a	209
	2. ^a	151
Mayo	1. ^a	125
	2. ^a	84
Junio	1. ^a	65
	2. ^a	65
<i>Cultivo: En macrotúnel</i>		
Enero	1. ^a	312
	2. ^a	312
Febrero	1. ^a	293
	2. ^a	241
Marzo	1. ^a	191
	2. ^a	155
Abril	1. ^a	143
	2. ^a	103
Mayo	1. ^a	85
	2. ^a	57
Junio	1. ^a	44
	2. ^a	44

PROVINCIA DE HUELVA

Meses	Quincenas	Precio unitario asegurado - Porcentaje
<i>Cultivo: En microtúnel</i>		
Enero	1. ^a	266
	2. ^a	266
Febrero	1. ^a	250
	2. ^a	206
Marzo	1. ^a	163
	2. ^a	132
Abril	1. ^a	122
	2. ^a	88
Mayo	1. ^a	73
	2. ^a	49
Junio	1. ^a	38
	2. ^a	38
<i>Cultivo: En macrotúnel</i>		
Enero	1. ^a	227
	2. ^a	227
Febrero	1. ^a	213
	2. ^a	175

Meses	Quincenas	Precio unitario asegurado - Porcentaje
Marzo	1. ^a	139
	2. ^a	112
Abril	1. ^a	104
	2. ^a	75
Mayo	1. ^a	62
	2. ^a	42
Junio	1. ^a	32
	2. ^a	32

PROVINCIA DE VALENCIA

Meses	Quincenas	Precio unitario asegurado - Porcentaje
<i>Cultivo: En microtúnel</i>		
Enero	1. ^a	299
	2. ^a	299
Febrero	1. ^a	281
	2. ^a	231
Marzo	1. ^a	183
	2. ^a	148
Abril	1. ^a	137
	2. ^a	99
Mayo	1. ^a	82
	2. ^a	55
Junio	1. ^a	43
	2. ^a	43
<i>Cultivo: En macrotúnel</i>		
Enero	1. ^a	248
	2. ^a	248
Febrero	1. ^a	233
	2. ^a	192
Marzo	1. ^a	152
	2. ^a	123
Abril	1. ^a	114
	2. ^a	82
Mayo	1. ^a	68
	2. ^a	46
Junio	1. ^a	35
	2. ^a	35

6. El importe resultante se incrementará o minorará con la compensaciones y deducciones que respectivamente procedan.

El cálculo de las compensaciones y deducciones se realizará de acuerdo con lo establecido en la norma general de tasación y en la correspondiente norma específica.

Entre las deducciones por labores no realizadas no se incluirá el coste correspondiente a la recolección y transporte del producto asegurado.

Nunca se considerarán como compensaciones los gastos de reposición de la cubierta, ni de la estructura de los túneles.

7. Sobre el importe resultante se aplicará la franquicia, el porcentaje de cobertura establecido y la regla proporcional, cuando proceda cuantificándose de esta forma la indemnización final a percibir por asegurado o beneficiario.

Se hará entrega al asegurado, tomador o representante de copia del acta, en la que éste podrá hacer constar su conformidad o disconformidad con su contenido.

Decimoctava. *Gastos de salvamento.*—Tendrán consideración los gastos de salvamento la mano de obra utilizada para la reposición de los arquillos y los plásticos, si por acción del viento se destruyen los microtúneles total o parcialmente.

En este caso, se abonará una cantidad máxima de 10.000 pesetas/hectárea por cada siniestro ocurrido en la parcela asegurada, no pudiendo en ningún caso percibir el asegurado por estas actuaciones e indemnización por siniestros, más cantidad que el capital asegurado correspondiente a la parcela siniestrada.

Decimonovena. *Inspección de daños.*—Comunicado el siniestro por el tomador del seguro, el asegurado o el beneficiario, el Perito de

Agrupación deberá personarse en el lugar de los daños para realizar la inspección en un plazo no superior a veinte días en caso de helada y de siete días para los demás riesgos, a contar dichos plazos desde la recepción por la Agrupación de la comunicación.

A estos efectos la Agrupación comunicará al asegurado, tomador del seguro o persona designada al efecto en la declaración de siniestro con una antelación de, al menos, cuarenta y ocho horas la realización de la visita, salvo acuerdo de llevarla a cabo en un menor plazo.

Si la Agrupación no realizara la inspección en los plazos fijados, en caso de desacuerdo, se aceptarán, salvo que la Agrupación demuestre, conforme a Derecho, lo contrario, los criterios aportados por el asegurado en orden a:

- Ocurrencia del siniestro.
- Cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo.
- Empleo de los medios de lucha preventiva.

Asimismo, se considerará la estimación de cosecha realizada por el agricultor.

No obstante, cuando las circunstancias excepcionales así lo requieran, previa autorización de UNESA y de la Dirección General de Seguros, la Agrupación podrá ampliar los anteriores plazos en el tiempo y forma que se determine en la autorización.

Si la recepción del aviso de siniestro por parte de la Agrupación se realizara con posterioridad a veinte días desde el acacimiento del mismo, la Agrupación no estará obligada a realizar la inspección inmediata a que se refieren los párrafos anteriores.

Vigésima. Clases de cultivo.—A efectos de lo establecido en el artículo 4.º del Reglamento para aplicaciones de la Ley 87/1978 sobre Seguros Agrarios Combinados, se consideran clase única todas las variedades de fresón cultivado en el ámbito de aplicación del seguro. En consecuencia el agricultor que suscriba este seguro deberá asegurar la totalidad de las producciones asegurables que posea dentro del ámbito de aplicación del seguro.

Vigésima primera. Condiciones técnicas mínimas de cultivo.—Se establecen como condiciones técnicas mínimas de cultivo las siguientes:

- a) Las prácticas culturales consideradas como imprescindibles son:
 1. Preparación adecuada del terreno antes de efectuar el trasplante.
 2. Abonado del cultivo de acuerdo con las necesidades del mismo.
 3. «Acolchado» del lomo o caballón, con plástico de un espesor mínimo de 100 galgas, en buen estado de uso y sin sobrepasar su vida útil.
 4. La planta utilizada en el trasplante deberá haber acumulado el número de «horas frío» necesarias, en su caso, y reunir unas condiciones sanitarias convenientes para el buen desarrollo del cultivo.
 5. Realización adecuada del trasplante, atendiendo a la oportunidad del mismo, idoneidad de la especie o variedad y densidad de plantación.
 6. Control de malas hierbas, con el procedimiento y en el momento en que se consideren oportunos.
 7. Tratamientos fitosanitarios en el momento y forma oportuna según las necesidades del cultivo.
 8. En el cultivo de fresón bajo túneles, los elementos de forzado se manejarán adecuadamente sobre todo en lo referente a:

- Fecha de instalación.
- Ventilación necesaria.

En aquellos túneles con cubiertas de plástico no térmico, el agricultor deberá poner todos los medios a su alcance para evitar la inversión térmica.

A efectos del seguro, se entiende por «inversión térmica» el fenómeno que se produce en los túneles con cubiertas de plástico no térmico cuando por determinadas circunstancias climáticas la temperatura dentro del túnel es inferior a la del exterior.

Si por negligencia del asegurado se procediera al levantamiento definitivo de los plásticos en un momento en que, siendo previsible la ocurrencia de siniestros de helada, la mayoría de los agricultores de la comarca no hubieran procedido al citado levantamiento, en caso de producirse un siniestro de helada, el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

Mantenimiento de la cubierta de plástico, en buenas condiciones de uso.

9. Riesgos oportunos y suficientes que precise el cultivo.

Además de lo anteriormente indicado, y con carácter general, cualquier otra práctica cultural que se utilice deberá realizarse según lo establecido en cada comarca por el buen quehacer del agricultor, todo ello en concordancia con la producción fijada en la declaración del seguro.

b) En todo caso, el asegurado deberá atenerse a lo dispuesto, en cuantas normas de obligado cumplimiento sean dictadas tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales como sobre medidas culturales o preventivas.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo, el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

Vigésima segunda. Sustitución del cultivo.—Cuando por daños prematuros cubiertos en la póliza fuera posible la sustitución del cultivo asegurado, previa declaración de siniestro en tiempo y forma, e inspección y autorización por la Agrupación de la sustitución, la indemnización correspondiente, se fijará por mutuo acuerdo entre las partes, teniendo en cuenta los gastos realizados por las labores llevadas a cabo hasta la ocurrencia del siniestro.

Cuando se realice la sustitución del cultivo asegurado, el asegurado, previo acuerdo con la Agrupación, podrá suscribir una nueva póliza para garantizar la producción del nuevo cultivo, en el caso de que el plazo de suscripción para la producción correspondiente ya estuviera cerrado.

Vigésima tercera. Medidas preventivas.—Si el asegurado dispusiera de las medidas preventivas siguientes:

- Instalaciones fijas o semifijas contra heladas.
- Mallas de protección antigranizo.

Lo hará constar en la declaración de seguro para poder disfrutar de las bonificaciones previstas en las tarifas para aquellas parcelas que dispusieran de dichas medidas.

No obstante, si con ocasión del siniestro se comprobara que tales medidas no existían, no hubiesen sido aplicadas o no estuviesen en condiciones normales de uso, se procederá según lo establecido en la condición novena de las generales de la póliza de seguros agrícolas.

No se consideran medidas preventivas y, por tanto, no pueden disfrutar de ningún tipo de bonificación, la utilización de túneles de plástico.

Vigésima cuarta. Normas de peritación.—Como ampliación a la condición decimotercera de las generales de los seguros agrícolas, se establece que la tasación de siniestros se efectuará de acuerdo con la norma general de peritación aprobada por Orden de 21 de julio de 1986 («Boletín Oficial del Estado» del 31) y en lo que sea de aplicación de la norma específica para la peritación de siniestros de cultivo de fresa y fresón, aprobada por Orden de 13 de septiembre de 1988 («Boletín Oficial del Estado» del 16).

ANEXO I

Porcentajes de recolección mensual medios y máximos

	Macrotúnel		Aire libre	
	Medios Porcentaje	Máximos Porcentaje	Medios Porcentaje	Máximos Porcentaje
BARCELONA				
Enero	-	4	-	-
Febrero	2	7	-	-
Marzo	8	15	-	2
Abril	35	42	10	15
Mayo	40	43	55	60
Junio	15	15	35	35
HUELVA				
Enero	-	4	4	7
Febrero	4	10	10	13
Marzo	20	23	22	25
Abril	32	35	30	33
Mayo	36	38	30	33
Junio	8	11	4	7
VALENCIA				
Enero	-	2	2	5
Febrero	2	5	5	8
Marzo	13	16	15	18
Abril	35	45	38	45
Mayo	35	38	40	40
Junio	15	18	10	13

ANEXO II-2

TARIFA DE PRIMAS COMERCIALES DEL SEGURO

Fresón en macrotúnel

(Tasas por cada 100 pesetas de capital asegurado)

Plan 1990

Ambito territorial	Opción A	Opción B
	P ^o Comb.	P ^o Comb.
08 BARCELONA		
7 MARESME		
3 ALELLA	2,41	2,34
6 ARENYS DE MAR	2,41	2,34
7 ARENYS DE MUNT	2,41	2,34
9 ARGENTONA	2,41	2,34
15 BAGALONA	2,41	2,34
29 CABRERA DE MAR	2,41	2,34
30 CABRILS	2,41	2,34
35 CALELLA	2,41	2,34
40 CANET DE MAR	2,41	2,34
110 MALGRAT DE MAR	2,41	2,34
114 MASNOU	2,41	2,34
121 MATARO	2,41	2,34
163 PINEDA	2,41	2,34
193 SAN ACISCLO DE VALLATA	2,41	2,34
197 SAN ANDRES DE LLEVANERAS	2,41	2,34
203 SAN CIPRIANO DE VALLALTA	2,41	2,34
219 VILASSAR DE MAR	2,41	2,34
230 PREMIA DE DALT	2,41	2,34
235 SAN POL DE MAR	2,41	2,34
261 SANTA SUSANA	2,41	2,34
264 SAN VICENTE DE MONT-ALT	2,41	2,34
281 TEYA	2,41	2,34
284 TOROERA	2,41	2,34
21 HUELVA		
2 ANDEVALO OCCIDENTAL		
3 ALMENDRO (EL)	1,79	1,71
10 AYAMONTE	1,79	1,71
63 SAN BARTOLOME DE LA TORRE	1,79	1,71
73 VILLABLANCA	1,79	1,71
76 VILLANUEVA DE LOS CASTILLOS	1,79	1,71
4 COSTA		
2 ALJAKAQUE	1,74	1,57
21 CARTAYA	1,74	1,57
35 GIBRALEON	1,74	1,57
41 HUELVA	1,74	1,57
42 ISLA-CRISTINA	1,74	1,57
44 LEPE	1,74	1,57
60 PUNTA UMBRIA	1,74	1,57
5 CONDADO CAMPINA		
13 BULLULLOS PAR DEL CONDAO	1,85	1,74
14 BORARES	1,85	1,74
30 CHUCENA	1,85	1,74
53 NIEBLA	1,85	1,74
54 PALMA DEL CONDADO (LA)	1,85	1,74
61 ROCIANA DEL CONDADO	1,85	1,74
64 SAN JUAN DEL PUERTO	1,85	1,74
70 TRIGUEROS	1,85	1,74
74 VILLALBA DEL ALCOR	1,85	1,74
77 VILLARRASA	1,85	1,74
6 CONDADO LITORAL		
5 ALMONTE	1,82	1,73
40 MINJOS	1,82	1,73
46 LUCENA DEL PUERTO	1,82	1,73
50 MOGUER	1,82	1,73
55 PALOS DE LA FRONTERA	1,82	1,73
46 VALENCIA		
3 CAMPOS DE LIRIA		
51 BENAGUACIL	1,67	1,59
202 PUEBLA DE VALLBONA	1,83	1,72
214 RIBARROJA DEL TURIA	1,92	1,80
5 HOYA DE BUNOL		
26 ALFARP	1,58	1,49
99 CORTES DE PALLAS	1,92	1,80
111 CHIVA	1,92	1,80
248 TURIS	1,58	1,49
6 SAGUNTO		
164 MASAMAGRELL	1,43	1,38
178 NAJERA	1,58	1,49
205 PUZOL	1,43	1,38
207 RAFELBUNOL	1,43	1,38
220 SAGUNTO	1,43	1,38
229 SERRA	1,67	1,59

Ambito territorial	Opción A	Opción B
	P ^o Comb.	P ^o Comb.
7 MUERTA DE VALENCIA	1,67	1,59
7 ALBAL	1,67	1,59
15 ALCACER	2,76	2,53
65 BENIPARRELL	1,58	1,49
110 CHIRIVELLA	1,92	1,80
159 MAMISES	1,67	1,59
193 PICANA	1,58	1,49
194 PICASENT	1,83	1,72
230 SILLA	1,83	1,72
244 TORRENTE	1,63	1,58
250 VALENCIA		
8 RIBERAS DEL JUCAR		
11 ALBERIQUE	1,83	1,72
16 ALCANTARA DE JUCAR	1,58	1,49
17 ALCIRA	1,67	1,59
19 ALCUDIA DE CARLET	1,92	1,80
29 ALGEMESI	1,67	1,59
31 ALGINET	1,67	1,59
35 ALMUSAFES	1,58	1,49
40 ANTELLA	1,58	1,49
60 BENIFAYO	1,67	1,59
63 BENIMUDO	1,92	1,80
64 BENIMUSLEM	1,83	1,72
83 CARCAGENTE	1,67	1,59
84 CARCER	1,58	1,49
100 COTES	1,58	1,49
130 GABARDA	1,58	1,49
139 GUADASUAR	1,83	1,72
162 MASALAVES	1,92	1,80
197 POLINA DE JUCAR	1,58	1,49
203 PUEBLA LARGA	1,83	1,72
222 SAN JUAN DE ENOVA	1,83	1,72
225 SELLENT	1,58	1,49
227 SENERA	1,83	1,72
233 SOLLANA	1,58	1,49
236 SUMARCEL	1,58	1,49
246 TOUS	1,58	1,49
257 VILLANUEVA DE CASTELLON	1,67	1,59
9 GANDIA		
23 ALFAHUIR	1,43	1,38
34 ALMOINES	1,43	1,38
46 BARRIG	1,92	1,80
59 BENIFAIRO DE VALDIGNA	1,39	1,33
131 GANDIA	1,58	1,49
143 JARACO	1,39	1,33
187 PALMA DE GANDIA	1,58	1,49
238 TABERNES DE VALDIGNA	1,39	1,33
11 ENGUERA Y LA CANAL		
39 ANNA	1,67	1,59
73 BOLDARTE	1,83	1,72
107 CHELLA	1,83	1,72
118 ENGUERA	1,92	1,80
121 ESTUBENY	1,58	1,49
179 NAVARRÉS	1,92	1,80
12 LA COSTERA DE JATIVA		
20 ALCUDIA DE CRESPIANS	1,92	1,80
45 BARCHETA	1,83	1,72
81 CANALS	1,83	1,72
96 CERDA	1,83	1,72
119 ENOVA	1,83	1,72
132 GENOVES	1,67	1,59
137 GRANJA DE LA COSTERA (LA)	1,83	1,72
145 JATIVA	1,83	1,72
151 LUGAR NUEVO DE FENDOLLET	1,92	1,80
154 LLANERA DE RANES	1,83	1,72
157 LLOSA DE RANES	1,83	1,72
160 MANUEL	1,92	1,80
174 MINTESA	1,92	1,80
180 NOVELE	1,67	1,59
209 RAFELGUARAF	1,92	1,80
217 ROTGLA Y CURBERA	1,83	1,72
243 TORRELLA	1,83	1,72
251 VALLADA	1,92	1,80
253 VALLES	1,83	1,72
13 VALLES DE ALBAIDA		
6 ALBAIDA	1,92	1,80
68 BENISUDA	1,67	1,59
150 LUCHENTE	1,83	1,72
184 ONTIENTENTE	1,92	1,80

TARIFA DE PRIMAS COMERCIALES DEL SEGURO

Fresón en microtúnel

(Tasas por cada 100 pesetas de capital asegurado)

Plan 1990

Ambito territorial	Opción A 1.ª Comb.	Opción B 1.ª Comb.
21 HUÉLVA		
2 ANDEVALO OCCIDENTAL		
3 ALMENDRO (EL)	1,90	1,79
10 AYAMONTE	1,90	1,79
63 SAN BARTOLOME DE LA TORRE	1,90	1,79
73 VILLABLANCA	1,90	1,79
76 VILLANUEVA DE LOS CASTILLEJO	1,90	1,79
4 COSTA		
2 ALJARAQUE	1,70	1,61
21 CARTAYA	1,70	1,61
35 GIBRALEON	1,70	1,61
41 HUÉLVA	1,70	1,61
42 ISLA-CRISTINA	1,70	1,61
44 LEPE	1,70	1,61
60 PUNTA UMBRIA	1,70	1,61
5 CONDADO CAMPiNA		
13 BULLULLOS PAR DEL CONDADO	1,94	1,77
14 BONARES	1,94	1,77
30 CHUCENA	1,94	1,77
53 NIEBLA	1,94	1,77
54 PALMA DEL CONDADO (LA)	1,94	1,77
61 ROCIANA DEL CONDADO	1,94	1,77
64 SAN JUAN DEL PUERTO	1,94	1,77
70 TRIGUEROS	1,94	1,77
74 VILLALBA DEL ALCOR	1,94	1,77
77 VILLARRASA	1,94	1,77
6 CONDADO LITORAL		
5 ALMONTE	1,92	1,75
40 HINOJOS	1,92	1,75
46 LUCENA DEL PUERTO	1,92	1,75
50 MOGUER	1,92	1,75
55 PALOS DE LA FRONTERA	1,92	1,75
46 VALENCIA		
3 CAMPOS DE LIRIA		
51 BENAGUACIL	1,85	1,58
202 PUEBLA DE VALLBONA	2,02	1,70
214 RIBARROJA DEL TURIA	2,14	1,76
5 HOYA DE BUÑOL		
26 ALFARP	1,73	1,49
99 CORTES DE PALLAS	2,14	1,76
111 CHIVA	2,14	1,76
248 TURIS	1,73	1,49
6 SAGUNTO		
164 MASAMAGRELL	1,58	1,39
178 NAQUERA	1,73	1,49
205 PUZOL	1,58	1,39
207 RAFELBUÑOL	1,58	1,39
220 SAGUNTO	1,58	1,39
228 SERRA	1,85	1,58
7 HUERTA DE VALENCIA		
7 ALBAL	1,85	1,58
15 ALCACER	1,85	1,58
65 BENIPARRELL	3,10	2,39
110 CHIRIVELLA	1,73	1,49
159 MANISES	2,14	1,76
193 PICANA	1,85	1,58
194 PICASENT	1,73	1,49
230 SILLA	2,02	1,70
244 TORRENTE	2,02	1,70
250 VALENCIA	1,58	1,39
8 RIBERAS DEL JUCAR		
11 ALBERIQUE	2,02	1,70
16 ALCANTARA DE JUCAR	1,73	1,49
17 ALCIRA	1,85	1,58
19 ALCUDIA DE CARLET	2,14	1,76
29 ALGEMESI	1,85	1,58
31 ALGINET	1,85	1,58
35 ALMUSAFES	1,73	1,49
40 ANTELLA	1,73	1,49
60 BENIFAYO	1,85	1,58
63 BENIMODO	2,14	1,76
64 BENIMUSLEM	2,02	1,70
83 CARCAGENTE	1,85	1,58

Ambito territorial		Opción A 1.ª Comb.	Opción B 1.ª Comb.
84	CARCEB	1,73	1,49
100	COTES	1,73	1,49
130	GABAROA	1,73	1,49
139	GUADASUAR	2,02	1,70
162	MASALAVES	2,14	1,76
197	POLINA DE JUCAR	1,73	1,49
203	PUEBLA LARGA	2,02	1,70
222	SAN JUAN DE ENOVA	2,02	1,70
225	SELLENT	1,73	1,49
227	SENERA	2,02	1,70
233	SOLLANA	1,73	1,49
236	SUMACARCEL	1,73	1,49
246	TOUS	1,73	1,49
257	VILLANUEVA DE CASTELLON	1,85	1,58
9 GANDIA			
23	ALFAHUIR	1,58	1,39
34	ALMOINES	1,58	1,39
46	BARTIG	2,14	1,76
59	BENIFAIRO DE VALLDIGNA	1,52	1,37
131	GANDIA	1,73	1,49
143	JARACO	1,52	1,37
187	PALMA DE GANDIA	1,73	1,49
238	TABERNES DE VALLDIGNA	1,52	1,37
11 ENGUERA Y LA CANAL			
39	ANNA	1,85	1,58
73	BOLBAITE	2,02	1,70
107	CHELLA	2,02	1,70
118	ENGUERA	2,14	1,76
121	ESTUHENY	1,73	1,49
179	NAVARRRES	2,14	1,76
12 LA COSTERA DE JATIVA			
20	ALCUDIA DE CRESPINS	2,14	1,76
45	BARCHETA	2,02	1,70
81	CANALS	2,02	1,70
96	CERDA	2,02	1,70
119	ENOVA	2,02	1,70
132	GENOVES	1,85	1,58
137	GRANJA DE LA COSTERA (LA)	2,02	1,70
145	JATIVA	2,02	1,70
151	LUGAR NUEVO DE FENOLLET	2,14	1,76
154	LLANERA DE RANES	2,02	1,70
157	LLOSA DE RANES	2,02	1,70
160	MANUEL	2,14	1,76
174	MONTESA	2,14	1,76
180	NOVELE	1,85	1,58
209	RAFELGUARAF	2,14	1,76
217	ROTGLA Y CORBERA	2,02	1,70
243	TOKRELLA	2,02	1,70
251	VALLADA	2,14	1,76
253	VALLS	2,02	1,70
13 VALLES DE ALBAIDA			
6	ALBAIDA	2,14	1,76
68	BENISODA	1,85	1,58
150	LUCHENTE	2,02	1,70
184	ONTENIENTE	2,14	1,76

24161 RESOLUCION de 25 de septiembre de 1990, de la Dirección General de Seguros, por la que se convocan pruebas de aptitud para la obtención del título de Agente y Corredor de Seguros a celebrar en el segundo trimestre de 1991, y programa de exámenes de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento de la Producción de Seguros Privados de 24 de junio de 1988.

El texto refundido de la Ley reguladora de la Producción de los Seguros Privados, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1347/1985, de 1 de agosto y, posteriormente, el Reglamento de la Producción de Seguros Privados de 24 de junio de 1988 («Boletín Oficial del Estado» de 6 de julio), establecen que el título de Agente y Corredor de Seguros será expedido por el Ministerio de Economía y Hacienda con arreglo a los requisitos de los artículos 5.º del texto refundido y 6.º y siguientes del Reglamento.

El artículo 8.º del precitado Reglamento dispone, por su parte, que las pruebas de aptitud para la obtención del título tendrán lugar dentro del segundo trimestre de cada año y consistirán en dos ejercicios escritos, de los cuales uno será teórico y otro práctico, según programa e índice de materias que publicará la Dirección General de Seguros.

En su virtud, esta Dirección General de Seguros ha acordado:

Primero.-Convocar las pruebas de aptitud correspondientes al año 1991 para la obtención del título de Agente y Corredor de Seguros, conforme a lo establecido en el texto refundido de la Ley reguladora de la Producción de Seguros Privados, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1347/1985, de 1 de agosto, y en el Reglamento de la